



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JAIME FLOREZ MARTÍNEZ
DEMANDADOS	JOSÉ MARÍA ISAZA GIRALDO Y JAIME ARTURO BLANCO MARTÍNEZ
RADICADO	05001 31 03 002 2022 00084 00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA.

En la presente demanda EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA promovida por JAIME FLOREZ MARTÍNEZ en contra de JOSÉ MARÍA ISAZA GIRALDO Y GREGORIO ARTURO BLANCO MARTÍNEZ, mediante auto proferido el 24 de marzo de 2022, se exigió a la parte actora, entre otros requisitos, allegar nuevo poder señalando claramente la obligación para la cual fue otorgado, de manera que en cumplimiento de las reglas del artículo 74 del C.G. del P. el asunto se determine e identifique claramente, concediéndole para dicho efecto el término de 5 días, so pena del rechazo de la demanda.

Dentro del término, el apoderado de la parte demandante allegó memorial subsanando los requisitos que motivaron la inadmisión de la demanda; no obstante, se advierte que el poder allegado no cumple los presupuestos contemplados en el citado artículo 74, toda vez que en el mismo se indica que se confiere “*con la finalidad de obtener el cumplimiento de obligación de dar, documentada en el título valor pagaré, otorgado por los demandados el día 28 de noviembre de 2018por (sic) la suma de CIEN MILLONES DE PESOS M.L.C (\$100.000.000) (...)*”.

La codificación adjetiva civil contempla en el inciso primero del artículo 424 que, si la obligación es pagar una suma de cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Seguidamente enseña en el inciso siguiente, que debe entenderse por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

De igual manera, cuando se pidan intereses y la tasa sea legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.

A su turno, el artículo 432 de la misma obra consagra la manera de procederse, si la obligación es de dar especie mueble o bienes de género distintos de dinero, señalando en su numeral 1º, que en el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al demandado que entregue al demandante los bienes debidos en el lugar que se indique en el título, si ello fuere posible, o en caso contrario en la sede del juzgado, para lo cual señalará un plazo prudencial.

Pues bien, en la demanda que nos ocupa la parte demandante pretende que libre mandamiento de pago en contra de JOSÉ MARÍA ISAZA GIRALDO y GREGORIO ARTURO BLANCO MARTÍNEZ por la suma de \$100'000.000 por concepto de capital contenido en pagaré suscrito el 30 de noviembre de 2018; así como también por los intereses remuneratorios causados entre el 30 de noviembre de 2018 y el 4 de febrero de 2020, más los intereses moratorios causados desde el 5 de febrero de 2020 hasta el pago total de la obligación.

Es por ello, que el poder allegado no resulta coherente a la luz de las reglas previstas para su otorgamiento en el artículo 74 del C.G.P, que dispone que en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, toda vez que en la demanda no se determina ninguna obligación de dar que conste en documento alguno y por el contrario la demanda se cierne sobre un título valor pagaré por la suma de \$100'000.000 más los intereses de plazo y de mora indicados en las pretensiones, siendo la obligación perseguida, la de pagar una suma líquida de dinero e intereses.

Corolario de lo anterior, no se entienden subsanados los requisitos que motivaron la inadmisión de la demanda y en consecuencia procede su rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**, con apoyo en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA promovida por JAIME FLOREZ MARTÍNEZ en contra de JOSÉ MARÍA ISAZA GIRALDO

Y GREGORIO ARTURO BLANCO MARTÍNEZ por no haberse cumplido con los requisitos que motivaron la inadmisión de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa desanotación de su registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE

6.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>056</u> Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/ Medellín <u>21 de abril de 2022</u> YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

158fa363a327955f60ec98c813c48007b068d2939bd4d14047b2b915c78fdf8e

Documento generado en 20/04/2022 02:41:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>